

**CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE  
PUEBLA.**

**TOCA NÚMERO: 312/2019**

**JUICIO: CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

**APELANTE: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.**

**En Ciudad Judicial, Puebla, a veintiséis de  
noviembre de dos mil diecinueve.**

**Vistos, los autos del toca 312/2019, a la apelación  
interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra la sentencia  
dictada por la Juez Primero de lo Civil del distrito judicial  
de Tehuacán, en el expediente número \*\*\*\*\* , que  
resolvió la *cancelación de pensión alimenticia* promovida  
por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en contra del apelante; y**

**RESULTANDO**

**Primero. En el expediente \*\*\*\*\* , del índice del  
Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de  
Tehuacán, el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve  
fue dictada sentencia, con los puntos resolutivos  
siguientes:**

**“...PRIMERO.- Esta Autoridad fue  
competente para conocer y fallar en  
primer Instancia del presente juicio.**

**SEGUNDO. El actor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por su propio derecho, probó la  
acción de Cancelación de Pensión  
Alimenticia, que ejercito en contra de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .**

**TERCERO.- El demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no justificó las  
excepciones opuestas.**

**CUARTO.- Como consecuencia de lo declarado en los resolutiveos que anteceden, se ordena la cancelación de la pensión alimenticia del VEINTE POR CIENTO, fijada el dieciséis de abril de dos mil quince, en relación al sueldo y demás prestaciones que percibe mensualmente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debiéndose girar los oficios correspondientes una vez que cause ejecutoria la presente resolución, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Puebla (ISSSTE).**

**QUINTO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al pago de Gastos y Costas causados con la tramitación del juicio por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo, previa su regulación."**

**Segundo. Inconforme, \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* interpuso el recurso de apelación que originó el toca; y**

### **CONSIDERANDO**

**I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia de apelación sólo debe tomar en consideración los agravios expresados.**

**II. El recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones inútiles.**

**III. En la sentencia apelada se resolvió cancelar la pensión alimenticia decretada a favor del apelante.**

**1. ¿Qué determinó el sentido de la sentencia?**

**La decisión de la Juez Natural, en el indicado sentido, se basó centralmente en esto, en síntesis:**



**legislador estableció que el derecho a recibir alimentos culmina hasta que se obtenga el título (lo que no acontece). Además el Juez no consideró que los gastos de titulación forman parte de los alimentos. Finalmente, la mayoría de edad de los acreedores alimentarios no extingue la presunción que existe a su favor de necesitar alimentos, ni tampoco es una de las causa de cesación de esa obligación según el artículo 281 del Código Civil.**

**Cita las tesis de rubros:**

*“ALIMENTOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE TOMAR EN CUENTA PARA DETERMINAR SI PROCEDE SU PAGO RESPECTO DE ACREEDORES ALIMENTARIOS QUE CONCLUYERON SUS ESTUDIOS PROFESIONALES PERO ESTÁ PENDIENTE SU TITULACIÓN”;***y**

*“ALIMENTOS. HIJOS MAYORES DE EDAD. OBLIGACION DE PROPORCIONARLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”*

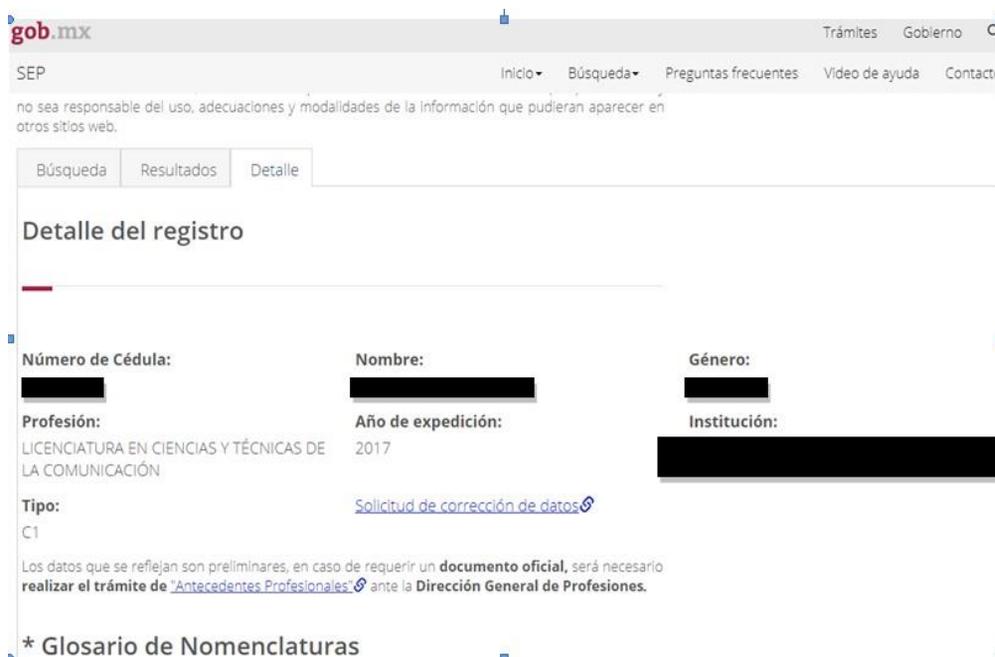
**3. Opinión de la Sala.**

**Antes que escribir otra cosa, conviene hacer esta precisión respecto a la constancia de terminación de estudios de quince de agosto de dos mil diecisiete (página doscientos sesenta y dos). En ella, el Coordinador de Servicios Escolares de la Universidad \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* informó que el alumno -aquí apelante- “ya cuenta con certificados de estudios totales de Licenciatura y con título profesional”, documento que no le ha sido entregado debido a que se requiere para el trámite de la cédula profesional.**

**Por tanto, a la fecha de expedición de la sentencia apelada el apelante ya había obtenido el título profesional.**

**Ahora, después de consultar la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, en Internet, relativo al Registro Nacional de Profesionistas, aparece el registro de la cédula profesional del propio apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\*. Véase:**



**Vínculo:**

**<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>**

**El registro demuestra que el demandado -y aquí apelante- ya obtuvo la cédula profesional para ejercer como Licenciado en \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , la que se le expidió en el año dos mil diecisiete.**

**Entonces ya culminó el trámite de titulación de la carrera profesional que cursó en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues el título profesional es el antecedente necesario para el registro de la cédula. Así se obtiene del artículo 3 de la**

**Ley Reglamentaria del Artículo 5o. constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, que dispone esto:**

*"Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."*

***Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales gubernamentales, constituyen un hecho notorio, por ser información pública.***

**En la misma página electrónica oficial de la Secretaría de Educación Pública que se consultó, se indica que la información que ahí se publica, se emite de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que es de carácter público.**

**En ese sentido, puede verse el precedente 2398, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página dos mil ochocientos cuatro, del Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte- TCC Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, número de registro 1004207, Novena Época, del tenor siguiente:**

***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del***

*público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.*

**Por ello, son inoperantes los argumentos vertidos en el pliego de agravios.**

**Si a partir de la información ya detallada en líneas anteriores, se evidencia que el demandado aquí apelante, ya cuenta con título y cédula profesionales, al momento de pronunciarse esta ejecutoria (incluso al del pronunciamiento del fallo alzado), ello permite concluir válidamente que *no tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por parte de su padre, porque ya se encuentra en la hipótesis de finalización del derecho a recibir alimentos los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, del artículo 499 del Código Civil, que prescribe:***

**“Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción”.**

**Se destaca que la hipótesis dicha (de finalización del derecho a recibir alimentos) tiene como condición, la**

**obtención, no de la cédula profesional, sino del título respectivo.**

**Y que, en la especie, no hay prueba de la fecha de la expedición de dicho título.**

**Sin embargo, dado que la cédula profesional supone al título también profesional (y no a la inversa), bien puede decirse que aquí está demostrado, que el apelante queda en la mencionada hipótesis, de haber obtenido el título correspondiente, ello aunado a que en la citada constancia de terminación de estudios ese hecho (la obtención del título profesional) ya se había avisado por parte del Coordinador de Servicios Escolares de la \*\*\*\*\* ,**

**La inoperancia de los agravios deviene del hecho de que, aún en el caso de que se los considerara fundados, antes de pronunciarse esta ejecutoria no hay duda de que se produjo el hecho considerado en la hipótesis legal, como condición para la extinción del derecho a recibir alimentos los hijos que al adquirir la mayoría, estuvieran estudiando una carrera.**

**Es procedente confirmar la sentencia apelada y condenar al mismo apelante al pago de las costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, porque no obtiene fallo favorable en apelación.**

**Por lo expuesto y fundado se resuelve:**

**Primero. Se confirma la sentencia alzada.**

**Segundo. Se condena al apelante al pago de las costas de segunda instancia;y**

**Tercero. Con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos al Juzgado de origen y archívese el toca como concluido.**

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

**Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante Adolfo Hernández Martínez, Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.**

**T. 312/2019**